



Caso Difícil en Contextos Globalizados

San JGeor S.A. de C.V. vs. La República de Valtania

Elaborado por:

Daniela Becerra Marín

Wilson Portela Gil

Directora:

María Alejandra Arévalo Moscoso, LL.M.

Pontificia Universidad Javeriana Cali

Facultad De Humanidades Y Ciencias Sociales

Maestría En Derecho Empresarial

2024

San JGeor S.A. de C.V. vs. La República de Valtania

Supuesto Fáctico: Violación del Estándar de Protección y Seguridad Plena por el Secuestro de Directivos de empresa extranjera en las zonas más afectadas por el conflicto armado (ZOMAC) y discusión de la jurisdicción del CIADI, en relación a la nacionalidad de la persona jurídica.

Definiciones dentro del texto:

TBI: Acuerdo entre el Gobierno de la República de Valtania y los Estados Unidos Mexicanos para la Promoción y Protección de Inversiones, México D.F., 7 de junio de 2018. (Anexo No. 1)

San JGeor México: San JGeor S.A. de C.V.

San JGeor Valtania: San JGeor Valtania S.A.S. ZOMAC

Vitalis: VitalisCorp S.A.

Svanile: Svanile Ventures AB

CIADI: Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

Valtania: República de Valtania

México: Estados Unidos Mexicanos

ISO 31000:2018: Estándar internacional creado en 2009 que ofrece directrices esenciales para la efectiva gestión de riesgos, creado como herramienta para que las organizaciones puedan identificar, evaluar y abordar los riesgos que podrían afectar el logro de sus objetivos. El estándar promueve un enfoque sistemático, integrado y basado en principios para gestionar el riesgo.

I. Antecedentes Fácticos

1.1. Situación de la República de Valtania:

La Republica de Valtania es un Estado unitario, democrático, participativo y pluralista con separación de poderes, el presidente es elegido por voto popular por un período de seis (6) años; Valtania ha experimentado un conflicto prolongado que ha afectado las principales facetas de su vida nacional, incluyendo su capacidad para atraer inversión extranjera desde finales de los años 90, es decir, por más de 33 años. Aunque la guerra interna comenzó como un movimiento insurgente que buscaba abordar la desigualdad y las injusticias sociales, el conflicto evolucionó con el tiempo debido al narcotráfico y el control de recursos naturales. Estos factores convirtieron a Valtania en un territorio altamente inseguro, especialmente en áreas rurales, donde se concentran la mayoría de sus recursos minerales y agrícolas.

La ausencia del Estado en grandes áreas del país fue aprovechada por grupos armados ilegales para imponer su propio sistema de control. Las regiones conocidas como **ZOMAC** (zonas más afectadas por el conflicto armado), se convirtieron lugares de la geografía nacional dominadas por estos actores armados. Lo anterior, ha generado dificultades significativas para que el gobierno central implemente políticas de desarrollo y recupere el control de estas áreas.

Aunque en los últimos años ha habido intentos por desmovilizar a los grupos armados y alcanzar acuerdos de paz, los resultados han sido parciales. En muchas zonas **ZOMAC**, los actores ilegales aún ejercen influencia sobre actividades económicas claves, lo que representa un obstáculo significativo para la inversión extranjera directa. Las empresas que buscan operar en estas zonas enfrentan riesgos de extorsión, secuestro y violencia, lo que encarece y complica las operaciones.

La economía de Valtania depende en gran medida de sus recursos naturales, como minerales, hidrocarburos y productos agrícolas. Por un lado, los recursos naturales han generado ingresos considerables para el país, especialmente a través de la exportación de minerales y productos como el café y el cacao. Por otro lado, la riqueza en recursos ha sido un factor clave en el conflicto armado, ya que los grupos ilegales han buscado controlar las áreas ricas en minerales para financiar sus actividades ilícitas.

El gobierno de Valtania ha implementado diversas políticas para regular la explotación de estos recursos y fomentar el desarrollo del sector agrícola e industrial. Sin embargo, la minería ilegal, los inconvenientes estructurales para el desarrollo de la agricultura y la proliferación de cultivos ilegales siguen siendo los mayores inconvenientes para el desarrollo de estas zonas.

La gobernabilidad en Valtania está marcada por una profunda debilidad institucional. A pesar de ser una democracia con un sistema multipartidista y elecciones regulares, la corrupción y la falta de capacidad estatal para implementar políticas efectivas han debilitado la confianza en el gobierno. Este problema es particularmente evidente en las **ZOMAC**, donde la presencia del Estado es casi inexistente, y los actores ilegales operan con impunidad.

La debilidad institucional también afecta al sistema judicial. Los casos de impunidad son comunes, y muchas veces los delitos cometidos por grupos armados, como el secuestro, la extorsión y el asesinato, quedan sin resolver. Esta falta de justicia ha contribuido a una cultura de desconfianza en las instituciones públicas y ha afectado negativamente la percepción de seguridad para los inversionistas extranjeros.

El conflicto armado ha causado el desplazamiento de millones de personas en Valtania, lo que ha generado una crisis humanitaria de grandes proporciones. El desplazamiento ha generado un impacto en la economía rural de Valtania, ya que muchas de las tierras productivas han quedado abandonadas o han sido tomadas por actores armados ilegales para actividades ilícitas, lo que ha limitado el desarrollo agrícola y ha reducido las

oportunidades económicas para las comunidades locales, que dependen de la tierra para su sustento.

El 14 de febrero del 2018, se realizaron elecciones populares para elección de presidente y corporaciones públicas de Valtania, donde en debates electorales se eligió de manera legítima al presidente Carlos Hernán Roldan Yuco del partido la Nueva Valtania, con un programa de gobierno orientado a contrarrestar los efectos negativos del conflicto armado y fomentar el desarrollo económico del país, a través de programas como el de incentivos fiscales que permitiría atraer inversión extranjera en las **ZOMAC**, a cambio de las inversiones realizadas en estas regiones, los inversionistas recibirían exenciones fiscales y otros beneficios.

Entre las medidas adoptadas, destaca la exoneración del impuesto sobre la renta, industria y comercio y parafiscales¹, durante diez (10) años comprendidos entre el periodo primero (01) de julio del 2018 hasta el treinta (30) de junio del 2028, para las empresas extranjeras que inviertan en estas áreas y contraten a un mínimo del 80% de su personal de la población local.

Valtania a través de su nuevo gobierno y con el ánimo de ejecutar el programa de atracción de inversión firmó en junio del 2018, varios Tratados Bilaterales de Inversión (TBI) con países como México² (Anexo No. 1), España y Estados Unidos, con el fin de proporcionar un marco de protección para las empresas que decidan operar en su territorio. Estos acuerdos establecen mecanismos para la protección de las inversiones y garantizan el acceso a arbitrajes internacionales en caso de disputas entre inversionistas y el Estado.

En teoría, los TBI deberían aumentar la confianza de los inversionistas extranjeros, ya que ofrecen garantías jurídicas, como el derecho a un trato justo y equitativo, la protección contra la expropiación sin compensación y la posibilidad de resolver disputas fuera de las cortes nacionales.

La estrategia de promoción por parte de Valtania para la atracción de capital extranjero en los territorios **ZOMAC**, se centró en un plan de divulgación por diferentes medios oficiales durante el término de doce (12) meses, donde esperaba captar el interés especialmente de empresas con capitales superiores a US\$ 800 mil dólares, las cuales se consideraron estratégicas por su capacidad de inversión. Se estableció una promoción proactiva con los países de México, España y EE UU donde adicional al beneficio fiscal, que corresponde a la exoneración de impuesto de renta, industria y comercio y parafiscales por el término de diez (10) años, el gobierno se comprometió a mejorar las condiciones de seguridad en las **ZOMAC**, garantizando la protección de las empresas y sus empleados mediante un incremento de la presencia militar y policial, lo cual fue publicitado, intensivamente.

¹ Impuesto sobre el 30% de los ingresos generados por las personas naturales o jurídicas que produzcan sus ingresos en Valtania.

² El texto del TBI entre Valtania y México se generó a partir del Tratado Bilateral de Inversión entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Unida de Tanzania de 1996.

1.2. Situación del Inversionista:

Una de las primeras empresas extranjeras en responder a la oferta de inversión del estado de Valtania fue **San JGeor S.A. de C.V.** (“San JGeor México”) una multinacional farmacéutica con domicilio principal ubicado en el parque industrial Ges, carretera aguas calientes, loreto 1998, bodega 36 de México, dedicada a la producción de medicamentos genéricos.

San JGeor México, hace parte de un grupo empresarial mexicano, dedicado al sector farmacéutico, terapéutico y de servicios de salud, en el que la sociedad matriz se denomina **VitalisCorp S.A.**

A su vez, **VitalisCorp S.A.** (“Vitalis”) es de propiedad de **Svanile Ventures AB**³ (“Svanile”), una empresa de capital sueco, egipcio y libanés⁴ que sostiene inversiones en todo el mundo en variados sectores de la economía, y se caracteriza por su apetito voraz para inversiones riesgosas en países en vía de desarrollo.

En diciembre de 2018, Svanile se interesó por una estrategia de promoción del gobierno de Valtania que prometía interesantes exenciones tributarias y disponibilidad de mano de obra para el desarrollo de capitales en ciertas zonas de dicho país y dado que la producción de medicamentos genéricos en México estaba requiriendo una nueva planta de producción se decidió explorar el mercado en Valtania.

Según acta del Consejo de administración de Vitalis, de fecha 8 de enero de 2019, se determinó una inversión de 35 millones de dólares disponibles de utilidades sin repartir de la sociedad, a través de San JGeor México, para que construyera una nueva planta de producción de medicamentos genéricos en la República de Valtania, beneficiándose de la estrategia de dicha nación relacionada con el desarrollo de inversiones en la zona ZOMAC y en observancia del TBI suscrito entre Valtania y México en el 2018; la ejecución de esta inversión debía estar asesorada por los miembros de un órgano consultivo denominado “Junta Asesora”, la cual se componía de directivos de las empresas de Svanile y Vitalis.

Las participaciones accionarias de las empresas de Svanile, se detallan a continuación:



³Abreviación de "Aktiebolag", expresión en sueco que denomina a las sociedades por acciones.

⁴ Para el caso en cuestión, Suecia, Egipto y Líbano no tienen TBI vigentes con Valtania.

⁵ Los logos fueron creados por inteligencia artificial y no son de autoría propia.

La ejecución de la inversión:

San JGeor México, constituyó **San JGeor Valtania S.A.S. ZOMAC** (“San JGeor Valtania”), y destinó para inversión treinta y cinco (35) millones de dólares en la construcción y equipamiento de una planta de producción en el municipio de Calonia, una localidad del departamento de Acuac, uno de los departamentos que hacían parte de las **ZOMAC** de Valtania.

El municipio de Calonia, a pesar de ser una zona rica en recursos naturales, era conocido por la presencia de grupos armados ilegales, incluyendo carteles del narcotráfico y guerrillas, lo que lo convertía en una región de alto riesgo. Sin embargo, **San JGeor México**, confiando en las promesas del gobierno de Valtania y motivada por la oportunidad de beneficiarse de los incentivos fiscales, decidió continuar con su proyecto de inversión. La planta en Calonia se convirtió en uno de los principales centros de producción de medicamentos genéricos en el país, empleando al 90% de su personal de la población local, cumpliendo así con los requisitos establecidos por el gobierno.

Desde el inicio de sus operaciones, San JGeor Valtania enfrentó múltiples desafíos relacionados con la seguridad. La región donde se ubicaba la planta estaba controlada en gran parte por grupos armados ilegales que operaban sin mayor resistencia por parte de las autoridades locales. Estos grupos, dedicados al narcotráfico, extorsión y secuestro, ejercían un control casi absoluto sobre las actividades comerciales de la zona, imponiendo tributos ilegales a las empresas que decidían operar allí, luego como medida diligente San JGeor contrato a la firma Global Security¹, compañía con amplia trayectoria comercial orientada a la protección y consultoría corporativa, especialmente en las **ZOMAC** de Valtania.

A pesar de las advertencias emitidas por San JGeor Valtania tanto al gobierno de Valtania como a través de la embajada mexicana, solicitando mayor protección para sus instalaciones y personal, las autoridades locales no tomaron medidas concretas para enfrentar la creciente inseguridad. Las amenazas y extorsiones hacia los empleados de San JGeor Valtania eran frecuentes, y el temor por la seguridad de los ejecutivos que se trasladaron a la zona aumentaba cada día.

Entre los ejecutivos trasladados a Valtania se encontraba el Dr. Raúl Montalvo Stein, CEO de operaciones para América Latina, quien había sido fundamental en la expansión de San JGeor México en la región. El Dr. Montalvo, quien tenía una vasta experiencia en la gestión de operaciones internacionales en zonas de alto riesgo, fue enviado a supervisar directamente las operaciones en Calonia, con la esperanza de consolidar la inversión de la empresa y garantizar el cumplimiento de los objetivos comerciales.

El 19 de marzo de 2021, la situación de inseguridad alcanzó su punto máximo cuando el Dr. Raúl Montalvo fue secuestrado por un grupo armado local, conocido por extorsionar a empresas extranjeras que operaban en las **ZOMAC**. El secuestro se produjo a pesar de las numerosas advertencias que San JGeor Valtania había emitido previamente, solicitando

medidas concretas como el aumento de la presencia policial y militar en la región, medidas que nunca fueron implementadas de manera efectiva.

San JGeor tan pronto conoce los hechos relacionados con el secuestro referido, procede a instaurar denuncia ante la fiscalía del municipio de Colonia, la cual se radica mediante el expediente N.º 202123563253332, esto permitió accionar de manera legítima las autoridades del estado de Valtania, luego por parte de la Policía de Colonia se designó al Mayor Carlos Alberto Forero Garcia, en su calidad de comandante del grupo especial contra el secuestro y la extorsión, a pesar que se realizaron por parte del estado diferentes operativos orientados al rescate del Dr. Montalvo, no se obtuvieron resultados sobre su liberación. Durante los 90 días que duró el secuestro, el grupo armado exigió a San JGeor México el pago de veinte (20) millones de dólares por la liberación del Dr. Montalvo, luego con la asesoría de la empresa Global Security⁶ y en vista de los pocos resultados de las autoridades competentes San JGeor, se vio forzada a negociar directamente con los secuestradores, lo que llevó a un acuerdo que implicó el pago diez (10) millones de dólares para su liberación. Este evento no solo tuvo un impacto financiero devastador en la empresa, sino que también, generó una gran inestabilidad en su estructura operativa y una pérdida de confianza en el gobierno de Valtania.

El secuestro del Dr. Montalvo tuvo repercusiones inmediatas en la operación de San JGeor Valtania. La empresa decidió cesar temporalmente sus actividades en la planta de Colonia, lo que afectó tanto a la producción de medicamentos genéricos como a las exportaciones que la compañía realizaba a varios países, incluyendo Canadá, Estados Unidos, Chile y Bélgica. Además, la noticia del secuestro se divulgó rápidamente en la comunidad empresarial internacional, lo que generó una creciente preocupación entre otros inversionistas extranjeros interesados en las **ZOMAC**.

El secuestro y la falta de protección por parte del Estado llevaron a San JGeor Valtania a reconsiderar su inversión en dicho país. La empresa no solo sufrió pérdidas financieras directas debido al pago del rescate, sino que también enfrentó costos adicionales derivados del cese de operaciones y la pérdida de contratos internacionales. A nivel interno, la situación afectó gravemente la moral de los empleados y generó una desconfianza generalizada en la capacidad del gobierno de garantizar la seguridad de las inversiones extranjeras.

Ante esta situación, San JGeor Valtania, con el respaldo del gobierno mexicano, evaluó la posibilidad de iniciar un proceso de arbitraje internacional ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), basado en la violación de las disposiciones del Tratado Bilateral de Inversión entre México y Valtania. El TBI establecía claramente la obligación del Estado de garantizar la protección y seguridad plena tanto de

⁶ Global Security, compañía legalmente constituida bajo el ordenamiento jurídico de Valtania, para desempeñar su objeto social orientado a la prestación del servicio de protección y consultoría corporativa, con más de 20 años de experiencia y amplia presencia en las ZOMAC.

las personas como de los activos e instalaciones de las empresas extranjeras, una obligación que, en este caso, Valtania no había cumplido.

II. POSICIÓN DE SAN JGEOR MÉXICO EN CALIDAD DE DEMANDANTE

San JGeor México pretende que se condene a Valtania por haber incumplido el TBI celebrado entre este estado y México, a través de la violación al estándar de protección y seguridad plena que ocasionó el siniestro de la inversión efectuada por San JGeor México, la cual se realizó respuesta al programa de atracción de inversión impulsado por Valtania.

La demanda tiene como objetivo exponer los argumentos y hechos que permitan determinar la responsabilidad por parte de la República de Valtania causada a San JGeor México, por su negligencia e inoperancia ante la ausencia de protección por parte del Estado para garantizar la integridad física y moral del personal clave de San JGeor Valtania, así como sus activos y normal desarrollo de su objeto social. La demanda basa sus pretensiones en la violación de los compromisos adquiridos en el TBI en lo que respecta a la protección de las inversiones y de las personas que operan dichas inversiones, en especial el Artículo 2 (2) del TBI entre México y Valtania,ii el cual establece que las inversiones de los nacionales de una parte contratante *recibirán plena protección y seguridad en el territorio de la otra parte*.

El referido artículo del TBI es clave para garantizar que, se cumplen los presupuestos necesarios para la protección de inversión en las siguientes condiciones: (i) que sea un inversionista protegido, (ii) que su inversión esté protegida y (iii) que se haya violado uno o más estándares de protección bajo los estándares de protección y seguridades plenas, para lo cual abordaremos las siguientes consideraciones (Ámbito Jurídico, 2022):

2.1.1. El concepto de plena protección y seguridad en el derecho internacional de inversiones va más allá de la protección física de los activos de la inversión, abarcando también la protección de las personas clave vinculadas a la misma, como directivos, empleados y consultores. Un ejemplo relevante es el caso *Wena Hotels Ltd. v. Egypt*, donde el tribunal arbitral concluyó que el Estado egipcio había violado sus obligaciones bajo el tratado bilateral al no proporcionar suficiente protección a los activos y personas vinculadas a la inversión (Shaw, 2017). Esta ampliación del concepto de seguridad incluye la obligación activa del Estado de prevenir cualquier amenaza, especialmente en zonas de alto riesgo, como las regiones afectadas por conflictos o inseguridad generalizada.

2.1.2. Falla en la Protección del Dr. Montalvo: Caso de Secuestro y Medidas Preventivas

La falta de medidas preventivas por parte del Estado receptor de la inversión, especialmente en áreas de riesgo elevado, constituye una violación directa del estándar de protección plena establecido en tratados bilaterales de inversión. En el caso *AAPL v. Sri Lanka*, el tribunal determinó que la falta de acción del Estado frente a amenazas previsibles,

como ataques o secuestros, equivalía a un incumplimiento grave de sus obligaciones (Christop H. Schreuer, 2009).

En situaciones donde el Estado tiene conocimiento previo de la inseguridad en una región, la omisión de medidas adecuadas para garantizar la seguridad de los inversionistas y su personal es una violación de sus compromisos bajo el tratado bilateral.

2.1.3. Reclamaciones Económicas: Daños Financieros y Reputacionales

Las reclamaciones económicas de San JGeor México se fundamentan en principios bien establecidos en el arbitraje internacional, que reconocen el derecho de los inversionistas a ser compensados no solo por daños directos, sino también por pérdidas derivadas, como la interrupción de las operaciones y el daño reputacional. En CMS Gas Transmission Co. v. Argentina, se reconoció que el incumplimiento de las obligaciones del tratado por parte del Estado daba lugar a una compensación que abarcaba tanto las pérdidas inmediatas como los efectos a largo plazo sobre la capacidad de la empresa para operar en mercados internacionales (Rudolf Dolzer, 2012). San JGeor México reclama no solo los daños materiales causados por el secuestro y la interrupción de sus actividades, sino también los costos adicionales que se generaron por mantener la infraestructura inactiva y por la pérdida de oportunidades de negocio.

2.1.4. Daños Morales: Impacto en los Empleados y la Dirección

La compensación por daños morales en el contexto del arbitraje de inversiones ha sido reconocida como legítima en casos donde las acciones u omisiones del Estado han afectado significativamente el bienestar emocional y psicológico de los empleados o directivos de la empresa inversora. En Desert Line Projects LLC v. Yemen, el tribunal arbitral concedió daños morales a la empresa debido a las condiciones de inseguridad y las amenazas sufridas por su personal, lo que afectó no solo a la operatividad de la empresa, sino también la estabilidad emocional de los involucrados (Stephen Vasciannie, 1999). En el caso de San JGeor Valtania, el ambiente de inseguridad constante y el secuestro del Dr. Montalvo tuvieron un impacto negativo en el bienestar de los empleados, lo que justifica una compensación adicional por daños morales.

2.2. Pretensiones

En este contexto, San JGeor México formula pretensiones económicas ante el CIADI con el objetivo de obtener una compensación justa por las pérdidas sufridas debido a la negligencia de Valtania y al flagrante incumplimiento del estándar de protección y seguridad plena, así:

2.2.1. Compensación por daños directos:

San JGeor México solicita una compensación por los daños financieros directos que resultaron de la interrupción de sus operaciones y del secuestro del Dr. Montalvo. Estos daños incluyen:

El rescate pagado a los secuestradores: Durante el secuestro del Dr. Montalvo, la empresa se vio obligada a negociar con el grupo armado local que lo secuestró. El pago realizado como rescate ascendió a la suma de 15 millones de dólares, por lo que San JGeor México reclama la devolución íntegra de este monto, que fue consecuencia directa de la falta de seguridad proporcionada por el Estado de Valtania.

Pérdida de ingresos por el cese temporal de las operaciones: La planta de producción en Calonia debió suspender sus actividades debido a la inseguridad en la región y la ausencia de garantías de protección por parte del Estado. San JGeor México reclama la compensación por la pérdida de ingresos durante el tiempo en que la planta estuvo fuera de operación, afectando no solo la producción de medicamentos, sino también los contratos internacionales que mantenía con otros países, por el valor de 20 millones de dólares.

Costos adicionales derivados del cese de operaciones: La empresa también ha incurrido en gastos adicionales relacionados con el mantenimiento de la infraestructura durante el cese temporal de operaciones, así como con el pago de indemnizaciones a empleados que no pudieron continuar trabajando debido a la inseguridad en la región, por valor de 2 millones de dólares.

2.2.2. Compensación por pérdida de oportunidades y reputación:

San JGeor México sostiene que los eventos sufridos en Valtania han tenido un impacto negativo en su reputación internacional, lo que ha afectado su capacidad para firmar nuevos contratos y mantener relaciones comerciales con sus socios, por lo cual busca una compensación por la pérdida de oportunidades comerciales que resultaron de la interrupción de sus operaciones y del daño a su reputación por valor de 25 millones de dólares.

2.2.3. Daños morales:

El secuestro del Dr. Montalvo y las amenazas constantes hacia los empleados y la infraestructura de San JGeor Valtania en Calonia no solo generaron pérdidas económicas, sino también daños morales que afectaron gravemente la confianza y estabilidad interna de la empresa. San JGeor México solicita una compensación por los daños morales ocasionados a sus empleados y directivos, quienes trabajaron bajo un ambiente de constante inseguridad, por valor de 5 millones de dólares.

2.2.4. Intereses y costas:

San JGeor México solicita, además, que se le otorguen intereses sobre las sumas adeudadas desde el momento en que las pérdidas fueron sufridas hasta el pago efectivo de la compensación, conforme a las tasas comerciales aplicables en el mercado internacional. También exige que Valtania asuma los costos del arbitraje y los honorarios legales incurridos por San JGeor México en el proceso de resolución de la disputa ante el CIADI.

2.3. De la jurisdicción del CIADI en la disputa entre San JGeor S.A. de C.V. y la República de Valtania, según el criterio *ratione personae*.

2.3.1. Existencia del Genuine Link entre la inversión en Valtania y México.

Según el artículo 25 del convenio del CIADI “*la jurisdicción del Centro se extenderá a cualquier controversia jurídica que surja directamente de una inversión entre un estado contratante (o cualquier subdivisión u organismo constitutivo de un Estado Contratante designado para el Centro por ese Estado) y un nacional de otro Estado Contratante, que las partes en la controversia consientan por escrito en presentar al Centro*” (Convenio CIADI, art. 25, 1965); para el caso que nos ocupa, es relevante que la inversión de San JGeor México se considere bajo la jurisdicción del CIADI y del TBI suscrito entre Valtania y México; situación que solo será posible si se reconoce plenamente la nacionalidad mexicana de San JGeor México, como propietaria de la inversión realizada en Valtania, a través de San JGeor Valtania.

Es menester recalcar que, en el derecho internacional, la existencia de la nacionalidad depende del derecho interno de cada estado, las limitaciones que a esto se puedan imponer vía tratados y la observancia de la costumbre y principios generales del derecho (Sloane, 2009, p. 18).

En relación con la limitación del concepto de nacionalidad mexicano, no se encuentra en el TBI disposición alguna, que, en lo atinente a este concepto, a la letra, expresa:

“(c) *Por "nacionales" se entiende:*

(i) *con respecto a los Estados Unidos Mexicanos: las personas físicas que tengan su condición de nacionales de Estados Unidos Mexicanos en virtud de la legislación vigente en los Estados Unidos Mexicanos;*

(ii) *con respecto a la República de Valtania: las personas físicas que tengan la condición de nacionales de la República de Valtania de la legislación vigente en la República de Valtania;*

(d) **Por "sociedades" se entiende:**

(i) con respecto al Estados Unidos Mexicanos: las sociedades, sociedades y asociaciones constituidas o constituidas con arreglo a la legislación vigente en cualquier parte del Estados Unidos Mexicanos o en cualquier territorio al que se extienda el presente Acuerdo de conformidad con las disposiciones del artículo 12;

(ii) *con respecto a. República de Valtania: sociedades, empresas y asociaciones constituidas o constituidas con arreglo a la legislación vigente en cualquier parte de la República de Valtania.*⁷ (El llamado es nuestro)

⁷ Anexo No. 1 - TBI Valtania México, Artículo I.

Por lo anterior, respecto de la jurisdicción del CIADI y de la aplicabilidad del TBI en este proceso, la única cuestión relevante en relación con la nacionalidad de las partes, es que San JGeor México, en su condición de inversionista sea considerada una sociedad mexicana, situación que está dada según su constitución con arreglo a las normas nacionales mexicanas y su operación en dicho país. La remisión en los términos del TBI establece explícitamente que las reglas de derecho mexicano en materia de nacionalidad sean respetadas, lo que hace que el tribunal CIADI tenga plena competencia para conocer este asunto y se deba sujetar a lo enmarcado en el TBI (*Waguih Elie George Siag & Clorinda Vecchi Vs. the Arab Republic of Egypt*, 2007).

Ahora bien, aunque a la luz del TBI, la nacionalidad del inversionista no debería ser objeto de discusión; sí con todo ello se hiciera necesario representar la existencia de un *genuine link*, que en palabras de Nottebohm (1955), se trata de "*un vínculo jurídico que tiene como base un hecho social de vinculación, una conexión genuina de existencia, intereses y sentimientos, junto con la existencia de derechos y deberes recíprocos*" (Nottebohm, *Liechtenstein Vs. Guatemala*, 1955, p. 23), se tiene que San JGeor México es una sociedad perteneciente a un grupo mexicano en el que Vitalis como empresa matriz participa en el mercado nacional de servicios integrales de salud hace más de 30 años. San JGeor México posee además, varias líneas de negocios en el mercado farmacéutico mexicano, en el que predomina la propiedad de farmacias, boticas y establecimientos de comercio con venta de medicamentos genéricos y marcas propias, sería falaz indicar que San JGeor México se constituyó únicamente con la intención de establecer una inversión en Valtania, (beneficiándose de la existencia del TBI) que aunque a todas luces, es una línea de negocio representativa para la sociedad, no es la única, y se deriva de años de construcción de capital y desarrollo del objeto social de la compañía, en México.

Dicho esto, corroborar la existencia de una conexión genuina, además de la que por constitución y funcionamiento se genera, entre San JGeor México y este país es sencillo y salta a la vista; la existencia de la operación comercial en México por parte del grupo Vitalis y por San JGeor es evidente, y su operación genera predominantemente ingresos mexicanos. A su vez, la mano de obra, propiedades raíz, establecimientos de comercio, estrategias de negocio y reinversión se dan y desarrollan en México independiente del control que tenga Svanile del grupo. La inversión en Valtania, es uno de los tantos brazos que tiene la vasta operación comercial de Vitalis.

En consecuencia, el tribunal CIADI debe conocer de la presente disputa, entendiendo que la diferencia se suscita entre un inversionista mexicano y Valtania, bajo los términos del TBI.

2.3.2. Insuficiencia de elementos en el TBI que permitan inferir que la propiedad se refiere al control y no a la nacionalidad del inversor.

Según las definiciones textuales, de "nacionales" y "sociedades"⁸ que se acordaron por los estados en el TBI, no es posible inferir que las partes tenían la intención de regular la

⁸ *Ibíd.*

nacionalidad de la inversión previendo quien ejercía el control de esta, en el mismo sentido, no se evidencia la pretensión de excluir controlantes que escaparan a las nacionalidades que se beneficiaban por el cubrimiento del TBI (valtanes o mexicanos), situación que se ha dado previamente en el contexto internacional y que fue objeto de estudio en el caso Autopista Concesionada de Venezuela, C.A., Aucoven Vs. República Bolivariana de Venezuela (2001); en el que el tribunal de este proceso observó únicamente la primera capa del velo corporativo pues en sus palabras *“El Tribunal no ha encontrado ningún elemento que le permita inferir que al utilizar las palabras “accionista o accionistas mayoritarios de LA CONCESIONARIA”, las partes no se referían al titular de la mayoría de las acciones, sino a la persona que ejercía el control efectivo de Aucoven”* (Autopista Concesionada de Venezuela, C.A., Aucoven vs República Bolivariana de Venezuela, 2001)

Lo anterior, es consonante con la autonomía de los estados de regular el alcance de las definiciones y del cubrimiento de sus TBI S, la cual se evidencia en la existencia de tratados que específicamente determinan el alcance de la nacionalidad y la incidencia del control en dicho alcance; como lo es el tratado celebrado entre los Países Bajos y Venezuela, objeto de estudio en el caso Cemex Caracas Investments BV y Cemex Caracas II Investments BV Vs. República Bolivariana de Venezuela (2010), en el que se estableció que los nacionales incluían *“personas jurídicas no constituidas conforme a la legislación de esa Parte Contratante pero controladas, directa o indirectamente”* (CEMEX Caracas Investments B.V. y CEMEX Caracas II Investments B.V. vs República Bolivariana de Venezuela , 2010); caso contrario a lo ocurrido en el TBI que nos ocupa, en el que es sencillo dilucidar que el concepto de la nacionalidad de la inversión se entiende naturalmente en términos de propiedad y no de control (Standard Chartered Bank vs República Unida de Tanzania, 2012).

Por consiguiente, mal haría el tribunal en regular un alcance que los estados contratantes dejaron al arbitrio de las dinámicas transfronterizas actuales, en el que una inversión puede hacerse de forma indirecta y valiéndose de vehículos especiales que facilitan la misma, enmarcándose la inversión en una inversión mexicana inclusive, si esta se realiza bajo la dirección de una entidad sujeta a un control externo de un nacional no beneficiado directamente por el TBI (Standard Chartered Bank vs República Unida de Tanzania, 2012).

2.3.3. Del alcance de los tribunales para verificar la efectividad de la nacionalidad extranjera de una empresa

De la mano de lo expresado en los argumentos previos, se tiene que el TBI no establece en sus definiciones una específica para las sociedades nacionales de Valtania o México más allá de *“la constitución con arreglo a la legislación vigente en cualquier parte de”*⁹ la República de Valtania o los Estados Unidos Mexicanos; por lo que el tribunal debe atender dicho límite, el cual establece su alcance respecto del entendimiento de la nacionalidad de las partes.

⁹ *Ibíd.*

Tal como se revisó en el tribunal del caso Tokio Tokelés vs Ucrania (2004), no les corresponde a los tribunales verificar la efectividad de la nacionalidad de una empresa si el T B I objeto de análisis prevé para el cumplimiento de este requisito la mera incorporación (la constitución con arreglo a la legislación vigente en el territorio mexicano¹⁰); incorporación que está dada y ha sido probada por San JGeor México como inversionista mexicano en Valtania.

Amplios han sido los pronunciamientos relacionados a los límites de los tribunales y al respeto que estos deben tener en cuanto a la autonomía de los estados parte se trata; por lo que en consuno el artículo 25 del convenio CIADI (1965), no intenta definir la nacionalidad corporativa sino *“indicar los límites exteriores dentro de los cuales las controversias pueden ser sometidas a conciliación o arbitraje bajo los auspicios del Centro con el consentimiento de las partes. Por lo tanto, debe darse a las partes la mayor libertad posible para convenir en el significado de 'nacionalidad' y en cualquier estipulación de nacionalidad hecha en relación con una cláusula de conciliación o arbitraje que se base en un criterio razonable”* (Broches, 1972, p. 361).

Las distintas redacciones de los T B I confirman entonces que los estados partes tienen capacidades: 1) restrictivas: Cuando en su texto expresan la exclusión de controlantes externos de otras nacionalidades o 2) inclusivas: cuando no tipifican ninguna “denegación de beneficios” (Tokio Tokelés vs Ucrania, 2004) con respecto a entidades controladas por nacionales de otros países y por lo tanto “no corresponde a los tribunales imponer límites al alcance de los T B I que no se encuentran en el texto, y mucho menos límites que no sean evidentes en ninguna parte de la historia de la negociación. Un tribunal internacional de jurisdicción definida no debe tratar de ejercer una jurisdicción más allá de las fronteras de la definición. Pero también un tribunal internacional debe ejercer, y de hecho está obligado a ejercer, el grado de jurisdicción del que está dotado” (Tokio Tokelés vs Ucrania, 2004).

Por lo tanto, el tribunal debe entender a San JGeor México como una sociedad mexicana, que puede acceder a la jurisdicción del CIADI bajo el TBI, toda vez que este mismo no excluyó situaciones de control de terceros nacionales de otros estados, teniendo además en cuenta que el artículo 25 del Convenio CIADI no busca una limitación a la jurisdicción sino por el contrario establecer sus “límites exteriores” (Wena Hotels Ltd. vs la República Árabe de Egipto, 1999), dichos límites permiten que San JGeor México sea considerada nacional mexicana.

2.3.4. El Nationality Planning y las prácticas *Front End* no son iguales al *Treaty Shopping*

En primer lugar, cabe resaltar que San JGeor México no se constituyó a efectos de beneficiarse del TBI existente con Valtania; la sociedad opera en México hace poco más de 30 años, durante este periodo ha explorado y desarrollado diferentes líneas de negocio, por

¹⁰ Ibid.

lo que pretender demostrar que es una sociedad constituida, **únicamente** debido a la inversión en Valtania, buscando beneficiarse de la protección del TBI, no es posible.

El *treaty shopping*, se puede entender como la práctica que permite identificar “*diversas situaciones en las que un inversionista estratégicamente invoca un Acuerdo Internacional de Inversión (AII) distinto al que a prima facie tendría acceso, debido a que este AII o algunas de sus disposiciones resultan más favorables*” (Bernal, 2023), esto ha sido criticado por la posible existencia de una mala fe de los inversionistas al usar los acuerdos internacionales con un propósito distinto para el cual fueron concebidos.

Ahora bien, sin importar que pretenda catalogarse al *treaty shopping* como una práctica reprochable o no, es claro que esta tiene características distintivas que no se ven emuladas en la inversión realizada por San JGeor México, tal como sería la constitución de una persona jurídica, con un controlante extranjero, con la única intención de beneficiarse de un TBI.

Así mismo, tampoco se dio el cambio de nacionalidad del inversionista, una vez se vislumbra una posible controversia, otra de las características del llamado *treaty shopping*. Por el contrario, San JGeor México en uso de su nacionalidad, invoca la protección del TBI, sobre el cual y dada su existencia ejecutó una inversión en Valtania. San JGeor México no modificó su nacionalidad ni previa ni posteriormente, para beneficiarse de mala fe de un TBI, por el contrario, uso legítimamente el acuerdo entre los estados parte.

Por otra parte, no debe confundirse el *Nationality Planning*, entendido como la práctica de planeación que las entidades o los inversionistas pueden realizar para maximizar las eficiencias comerciales, operativas, tributarias o legales de una actividad comercial, para el caso de estudio, invertir desde México otorgaba a dicha inversión la protección del TBI, cumpliéndose a cabalidad el objeto de este: 1. Beneficiar a los nacionales de los estados contratantes y 2. Atraer la inversión extranjera.

Tal como se ha expresado en la doctrina y la jurisprudencia “*hay formas de nationality planning en las cuales no hay mala fe de los inversionistas ni se desnaturaliza el Derecho Internacional de las Inversiones por la falta de consentimiento del estado. Estas formas serían lo que la doctrina ha definido como las prácticas “front-end”, en donde el inversionista, siguiendo una conducta completamente prudente, realiza una estructuración o restructuración corporativa —por ejemplo, constituyendo una sociedad en un tercer país y realizando la inversión desde allí— de una manera en la cual puede maximizar la protección de sus inversiones a partir de las protecciones sustantivas de un AII.* 105 Sobre este punto, así lo señaló el Tribunal del caso de Aguas del Tunari contra Bolivia:

“ it is not uncommon in practice, and – absent a particular limitation – not illegal to locate one’s operations in a jurisdiction perceived to provide a beneficial regulatory and legal environment in terms, for examples, of taxation or the substantive law of the jurisdiction, including the availability of a BIT”

(Bernal, 2023)

(...)

Bajo este entendido, si se establece una inversión extranjera, que se beneficia o ampara por la existencia de un TBI, que disminuye el riesgo del inversionista y apalanca la inversión en el estado receptor, es evidente que dicho acuerdo internacional está cumpliendo su propósito de atracción y retención de la inversión extranjera.

2.4. De la violación al Estándar de Seguridad Plena por la República de Valtania

2.4.1. Incumplimiento del Estándar de Protección y Seguridad Plena

El primer argumento se basa en la violación del estándar de protección y seguridad plena. Este principio, establecido en el Artículo 2 del TBI entre México y Valtania¹¹, indica que el Estado anfitrión proteja no solo los bienes de los inversionistas extranjeros, sino también la integridad física de sus empleados. A pesar de que San JGeor Valtania solicitó múltiples veces mayor protección por parte del gobierno de Valtania debido a la inseguridad prevalente en la región de Colonia, donde operaba su planta, Valtania no tomó medidas efectivas para garantizar esa seguridad. Como resultado, el Dr. Raúl Montalvo Stein, CEO de operaciones para América Latina de la empresa, fue secuestrado, la protección y seguridad plena implica que los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar un entorno seguro para los inversionistas. En el caso AAPL v. Sri Lanka (AAPL vs República de Sri Lanka, 1990), se estableció que un Estado es responsable si no actúa diligentemente para proteger a los inversionistas en situaciones de riesgo. En una situación similar, el tribunal Wena Hotels vs Egypt (1999) determinó que este estándar incluye tanto la protección física como la jurídica, por tanto, el hecho de que Valtania no haya desplegado las fuerzas de seguridad necesarias en las ZOMAC, a pesar de conocer los riesgos, constituye una clara violación de sus obligaciones bajo el TBI.

La Violación del Estándar de Seguridad Plena:

a) Secuestro del Dr. Raúl Montalvo: Impacto en la Operación de San JGeor Valtania:

San JGeor, ante las situaciones de inseguridad que presentan sus empleados, bienes e infraestructura, no ha ejercido una posición pasiva ni negligente, por el contrario, desarrollo las medidas legítimas que le permite el Estado para minimizar los riesgos y el impacto de los mismos, para lo cual desde el inicio de la operación contrato a la firma Global Security, compañía con más de 20 años de experiencia orientada a la protección y consultoría corporativa, quien a través de un análisis de riesgos bajo el estándar de ISO 31000:2018, el cual proporciona principios integrales para que las organizaciones evalúen y/o fortalezcan su evaluación de riesgos, quienes brindaron un informe orientado a recomendar medidas preventivas en sus instalaciones (planta de producción) tales como, la contratación de una empresa de vigilancia y seguridad privada con personas dispuestas en el control de acceso y rondas periódicas en los perímetros, implementación de CCTV (circuito cerrado de televisión) y solicitar formalmente ante el Gobierno de Valtania y la embajada mexicana, el

¹¹ Ibid.

acompañamiento para fortalecer mediante la presencia de las fuerzas militares y autoridades de policía del estado la zona de influencia. A pesar de haber adoptado estas medidas preventivas y durante el evento haber instaurado ante la Fiscalía la denuncia correspondiente, no se obtuvo un acompañamiento adecuado.

Luego el secuestro del Dr. Raúl Montalvo, perpetrado por un grupo armado local, constituye un incumplimiento grave de las obligaciones de Valtania bajo el TBI. Este evento no solo afectó la integridad personal del Dr. Montalvo, sino que también tuvo consecuencias significativas para la operación de San JGeor en Valtania. Como CEO de las operaciones para América Latina, el Dr. Montalvo desempeñaba un papel fundamental en la gestión diaria de las actividades de la planta de producción en Calonia, y su secuestro interrumpió las operaciones, causando graves pérdidas económicas.

La negligencia de Valtania para proteger a las personas claves de la inversión, como el Dr. Montalvo, pone en evidencia un incumplimiento claro de su obligación de garantizar la plena protección y seguridad. A pesar de las repetidas advertencias de San JGeor Valtania sobre la situación de inseguridad en la región de Calonia, Valtania no implementó las medidas necesarias para mitigar los riesgos de secuestro y violencia.

b) Falta de Medidas Preventivas por Parte de Valtania:

Valtania, como estado receptor de la inversión, tenía la obligación de tomar medidas preventivas adecuadas para proteger tanto a los activos como a las personas vinculadas a la operación de San JGeor Valtania. En este caso, el Estado prometió mejorar la seguridad en las ZOMAC como parte de los incentivos ofrecidos a los inversionistas extranjeros. Sin embargo, no adoptó las acciones necesarias para evitar que grupos armados ilegales pusieran en riesgo la seguridad del personal de la empresa.

El incumplimiento de Valtania no fue solo una omisión, sino una negligencia grave al no garantizar un entorno seguro, especialmente para aquellos empleados que desempeñaban roles claves en la operación. La ausencia de presencia militar o policial adecuada en la región de Calonia refleja una falla en la política de seguridad pública del Estado, lo que expuso a San JGeor Valtania a riesgos previsible y evitables.

En el caso *Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. v. United Republic of Tanzania (Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. v. United Republic of Tanzania, 2008)* el tribunal profundizó en el concepto de diligencia razonable, indicando que el estándar de protección y seguridad plena no requiere que el Estado provea una protección absoluta, pero sí una actuación razonable para mitigar los riesgos a los que está expuesta la inversión. En situaciones donde las condiciones políticas o sociales son inestables, el Estado tiene el deber de implementar medidas adecuadas para minimizar el impacto de dichos riesgos en la inversión extranjera.

El tribunal interpretó el concepto de protección y seguridad plena de manera flexible, argumentando que las expectativas de seguridad pueden variar dependiendo del contexto específico del país anfitrión y de las circunstancias de la inversión. No obstante, cuando existe un incumplimiento claro del deber de diligencia y se permite que factores de

inestabilidad perjudiquen a la inversión, se configura una violación al estándar de protección y seguridad plena.

c) Impacto Económico del Incumplimiento en la Operación de San JGeor Valtania:

El secuestro del Dr. Montalvo generó interrupciones significativas en la operación de San JGeor, afectando su capacidad para cumplir con contratos internacionales y provocando pérdidas económicas que amenazan la rentabilidad de la inversión en Valtania. En el contexto de los TBI, la estabilidad de las condiciones de inversión constituye una expectativa legítima de los inversionistas, y su incumplimiento puede derivar en responsabilidad para el Estado anfitrión. Dolzer y Schreuer sostienen que las expectativas legítimas comprenden no solo la previsibilidad en la normativa regulatoria, sino también la garantía de un entorno seguro y estable para la operación de la inversión (Rudolf Dolzer, 2012).

Por lo tanto, la relevancia de garantizar un entorno seguro y previsible para los inversionistas se vuelve un tema prioritario en un contexto globalizado, donde los Estados compiten por atraer inversión extranjera directa. Tal como indica Muchlinski, el cumplimiento de los estándares de seguridad y protección no es solo una obligación legal, sino una condición esencial para el desarrollo económico y la atracción de inversión internacional (Muchlinski, 2007). Este caso pone de manifiesto la necesidad de adoptar políticas de seguridad pública efectivas que garanticen la seguridad de los inversionistas y contribuyan a la estabilidad del entorno económico.

2.4.2. Obligación de la debida diligencia por parte del Estado

En el caso *Asian Agricultural Products Ltd. v. Republic of Sri Lanka* (1990) el CIADI interpretó la obligación de protección y seguridad plena en el contexto de los TBI, enfatizando que el Estado receptor debe adoptar medidas efectivas para garantizar que sus fuerzas de seguridad respondan ante situaciones de violencia que afecten directamente a la inversión. El tribunal resolvió que Sri Lanka incumplió el TBI al no actuar diligentemente para proteger las instalaciones de la empresa contra ataques violentos., luego se ilustra cómo los TBI refuerzan el deber de protección y seguridad plena, y destaca la responsabilidad del Estado de actuar con prudencia en contextos de conflicto. Además, reafirma que el Estado debe ser proactivo y tomar medidas preventivas. Por otra parte, en el caso *Wena Hotels Ltd. v. Arab Republic of Egypt* (2000), el tribunal determinó que Egipto violó el estándar de protección y seguridad plena al no tomar las medidas necesarias para evitar que las fuerzas de seguridad ocupasen las instalaciones de la empresa Wena Hotels. El fallo reconoció que, aunque el Estado no puede garantizar la ausencia absoluta de riesgos, sí tiene la obligación de intervenir activamente para evitar daños o interferencias cuando existe una amenaza concreta. Por lo tanto, el precedente establece que el Estado tiene un deber de diligencia cuando la inversión se enfrenta a un riesgo inminente o cuando hay evidencia de que el Estado está en condiciones de actuar para mitigar una situación de peligro.

2.4.3. Incumplimiento de las Expectativas Legítimas

El tercer argumento se basa en el concepto de expectativas legítimas, derivado de las expectativas razonables del inversionista en cuanto a la estabilidad de las condiciones de seguridad en el país receptor. San JGeor México aceptó invertir en Valtania motivada por las promesas de seguridad y las exenciones fiscales ofrecidas para las empresas que operaran en las ZOMAC. Sin embargo, estas expectativas fueron defraudadas cuando Valtania no cumplió con las medidas de seguridad prometidas, en el caso *Parkerings vs Lituania*, el tribunal estableció que las expectativas legítimas del inversionista deben basarse en las condiciones existentes al momento de la inversión y en las promesas específicas del Estado (*Parkerings-Compagniet AS v. República de Lituania*, 2007). Del mismo modo, en *CMS Gas Transmission vs Argentina* (*CMS Gas Transmission Company vs The Republic of Argentina*, 2005), se determinó que el incumplimiento de las expectativas legítimas puede derivar en responsabilidad del Estado si las condiciones bajo las cuales se realizó la inversión cambian drásticamente, Valtania no cumplió con su compromiso de proporcionar un entorno seguro y estable para las operaciones de San JGeor Valtania, lo que resultó en pérdidas significativas para la empresa, tanto en términos financieros como operacionales.

III. Contestación de la Demanda de la República de Valtania

Defensa de la República de Valtania en el Caso San JGeor S.A. de C.V. vs. La República de Valtania

La República de Valtania, brinda respuesta a la demanda presentada por San JGeor S.A. de C.V., ante el CIADI, basada en el Tratado Bilateral de Inversión (TBI) entre Valtania y México, la cual se sustenta en la supuesta violación del estándar de protección y seguridad plena, dado que el Estado anfitrión no habría proporcionado las condiciones de seguridad necesarias para las operaciones de San JGeor en las zonas afectadas por conflicto armado (ZOMAC).

Valtania plantea que, si bien existen obligaciones de protección en el TBI, estas deben entenderse en términos de diligencia razonable y proporcionalidad, especialmente en contextos de conflicto como las ZOMAC. La defensa se centrará en tres argumentos: I) la falta de jurisdicción del CIADI en relación con la nacionalidad de la inversión, II) el cumplimiento del estándar de diligencia razonable en la seguridad y III) la responsabilidad limitada del Estado respecto a actos de terceros en contextos de inestabilidad.

3.1 RESPECTO DE LA JURISDICCIÓN DEL CIADI EN LA DISPUTA ENTRE SAN JGEOR S.A. DE C.V. Y LA REPÚBLICA DE VALTANIA, SEGÚN EL CRITERIO *RATIONE PERSONAE*.

3.1.1. Existencia del Genuine Link entre la inversión en Valtania y México.

Para determinar la jurisdicción del Tribunal en la disputa que nos ocupa, se ha traído correctamente a colación el artículo 25 del convenio CIADI (1965) en el que se establece que la jurisdicción del centro se extiende a cualquier controversia jurídica que surja de una inversión entre dos estados contratantes, y en este caso en particular interesa además que dichos estados contratantes sean los firmantes del TBI.

Por lo anterior, llama la atención que el demandante sustente su acción en el concepto del *vínculo genuino*, que según lo manifestado en su escrito se entiende como "*un vínculo jurídico que tiene como base un hecho social de vinculación, una conexión genuina de existencia, intereses y sentimientos, junto con la existencia de derechos y deberes recíprocos*"; vínculo que no es evidente entre San JGeor y México (estado suscriptor del TBI junto con Valtania), teniendo en cuenta la configuración accionaria de dicha empresa, que hace parte de un grupo empresarial en el que la sociedad matriz, Vitalis, le pertenece enteramente a Svanile, una empresa sueca de capital sueco, egipcio y libanés, ninguno de estos firmante o con TBI vigente con Valtania.

No siendo el único hecho relevante para determinar la nacionalidad real de la inversión realizada en Valtania, a través de San JGeor Valtania, según Acta de Administración del Consejo de Administración de Vitalis, de fecha 8 de enero de 2019, se "*determinó una*

inversión de 35 millones de dólares disponibles de utilidades sin repartir de la sociedad, a través de San JGeor México, para que construyera una nueva planta de producción de medicamentos genéricos en la República de Valtania, beneficiándose de la estrategia de dicha nación relacionada con el desarrollo de inversiones en la zona ZOMAC y en observancia del TBI suscrito entre Valtania y México en el 2017¹²” y además se estableció la conformación de una “Junta Asesora” que se encargaría de asesorar la ejecución de la inversión en Valtania, dicha junta asesora se compuso se directivos de Svanile y Vitalis.

De los hechos esbozados se evidencia que San JGeor México fue utilizado exclusivamente como un vehículo jurídico para realizar la inversión de la planta en Valtania, pues analizando la estructura accionaria de la sociedad y considerando además la creación de un órgano directivo cuyo objeto único era asesorar dicha inversión se tiene pues que la propiedad de San JGeor México respecto de San JGeor Valtania era puramente pasiva; situación que ha sido previamente estudiada por el Tribunal y que ha llevado a establecer que los tratados promueven inversiones que ejecuten un papel activo en su inversión, según lo estudiado en la disputa entre SCB y Tanzania *“es difícil ver cómo las protecciones del tratado podrían promover la inversión de los nacionales de un Estado contratante si el nacional del Estado contratante no tuvo ningún papel en la decisión de realizar la inversión, financiar la inversión o controlar o administrar la inversión después de que se realizó”* (Standard Chartered Bank vs República Unida de Tanzania, 2012); en esta decisión se dejó por sentado que el “hacer” una inversión implica intrínsecamente una acción para llevar a cabo las inversiones y excluye el concepto de una propiedad puramente pasiva.

En primera instancia entonces, para determinar la jurisdicción del Tribunal y el estudio de la presente acción bajo lo acordado en el TBI, tendría San JGeor México que haber probado que la inversión se realizó bajo su dirección, fue financiada, controlada de manera activa y directa, y que se trató de un vínculo más allá de la propiedad pasiva de acciones de una empresa, pues esto no es suficiente. (Standard Chartered Bank vs República Unida de Tanzania, 2012, p. 89)

Por el contrario, es claro que la inversión se controló a través de Svanile, quien además de poseer la propiedad total del grupo Vitalis es quien conformó el órgano directivo creado para asesorar y hacer seguimiento a la inversión en Valtania, generando el *genuine link* entre esta y Suecia, Egipto y Líbano.

3.1.2. Insuficiencia de elementos en el TBI que permitan inferir que la propiedad se refiere al control y no a la nacionalidad del inversor.

En relación con el argumento esbozado por el demandante, en el que manifiesta que la insuficiencia de elementos en el TBI que permitan inferir que la propiedad se refiere al control y no a una propiedad netamente pasiva, vale la pena en primera instancia recordar que en el caso que nos ocupa nos encontramos ante una inversión en primer momento hecha por una sociedad constituida en Valtania, San JGeor Valtania es el vehículo jurídico a través del cual se nacionalizó el capital utilizado para el desarrollo de la planta productiva, por lo que esto nos obliga, a efectos de poder ventilar la controversia ante el CIADI a

¹² Extractado de los hechos de la demanda presentada por San JGeor México.

descorrer esa primera capa del inversionista, para entender que la inversión es extranjera, pues de lo contrario nos encontraríamos frente a un litigio enteramente nacional.

Según el artículo 25.2.b del convenio CIADI (1965), que a la letra expresa:

“(2) Se entenderá como nacional de otro Estado Contratante (...)

(b) toda persona jurídica que, en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en cuestión, tenga la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia, y las personas jurídicas que, teniendo en la referida fecha la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, las partes hubieren acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este Convenio, por estar sometidas a control extranjero”

Se establece que en los supuestos en que las personas jurídicas partes en el procedimiento tienen la nacionalidad del estado contraparte se ha planteado: *(i) que también debe hacerse uso del control para definir el verdadero propietario de las personas jurídicas nacionales de los otros Estados contratantes, y (ii) que el ejercicio del control implica correr el velo societario hasta la determinación final del verdadero controlante de la persona jurídica, esto es, ir más allá del primer nivel de accionistas con el fin de determinar si la controversia vincula en realidad a una parte extranjera al Estado contraparte y evitar de esta forma abusos en la utilización del sistema* (Medina-Casas, 2009).

Lo anterior, permite evidenciar con claridad que no es requisito fundamental que el TBI entregue todos los elementos que deban ser tenidos en cuenta para determinar si la jurisdicción del tribunal y el TBI invocado es aplicable, por lo que no es óbice para el tribunal que el tratado bajo el cual pretende escudarse el demandante no haya traído textualmente la definición de propiedad del inversor. Sí con esta lógica, sugerida por el demandante, el tribunal analizara el contexto de la presente disputa se declararía sin jurisdicción para conocer de ella, pues no podría analizar la propiedad de la inversión más allá de la primera capa, la cual es una sociedad Valtana.

Así mismo, no se puede pretender que el análisis de la propiedad escale únicamente hasta San JGeor México, no existiendo una lógica para ello pues el camino del control nos lleva directamente a Svanile quien es el propietario real de la inversión, su controlante y directivo.¹³

En consecuencia, el convenio *“no define específicamente términos como “control extranjero”, “inversión” o “nacionalidad”. Los redactores optaron por una aproximación flexible, delegando en las partes el establecimiento de estos criterios, siempre que fueran razonables y consistentes con los objetivos del Convenio”* (Medina-Casas, 2009), que además buscaban adaptarse a las dinámicas internacionales globalizadas en las que la rigidez no tiene cabida dado el entorno cambiante de estas pero que no significa en lo

¹³ Como se manifestó en TSA Vs Argentina, 2008: *“No sería coherente con el texto si se le ordenara al tribunal, al establecer si hay control extranjero, que corra el velo societario de la empresa nacional del Estado receptor y que se detenga en la segunda capa del velo societario, en lugar de realizar una identificación objetiva del control extranjero hasta llegar a su fuente real, utilizando el mismo criterio con el que comenzó”*

absoluto que no deban tenerse en cuenta para el análisis de los casos *sub judice*, como en el que nos ocupa en el que la propiedad de la inversión es a todas luces de Svanile.

3.1.3. Del alcance de los tribunales para verificar la efectividad de la nacionalidad extranjera de una empresa

A pesar de la existencia de precedentes arbitrales en los que los tribunales se han atendido exclusivamente a la información superficial de las partes de la controversia, como es el caso del tribunal de Aucoven, dada la existencia del contexto internacional globalizado actual y los fenómenos de apetito voraz que se evidencian en las dinámicas mercantiles, es necesario que los tribunales aseguren la efectividad de la nacionalidad de las partes, que en este caso conlleva a la determinar la real nacionalidad de la inversión y por tanto dirimir si el TBI es objeto de cobertura en la controversia entre las partes.

De lo anterior se tiene que en *“Thales Spectrum de Argentina (TSA) vs. la República de Argentina El tribunal arbitral debió asumir la cuestión de determinar si Thales Spectrum de Argentina S.A., TSA (demandante bajo el TBI Argentina-Holanda), compañía constituida en Argentina como subsidiaria del grupo Thales Spectrum International N.V., TS I (vehículo creado en Holanda) era efectivamente controlada por holandeses o si había un control distinto detrás de toda la operación. Un tribunal como el de Aucoven hubiera simplemente sostenido que TSA, empresa argentina, era controlada por una empresa holandesa y que, por tanto, el ámbito de aplicación rationae personae del TBI Argentina – Holanda le era aplicable. Pero el tribunal descubrió una “segunda capa” del velo con el fin de asegurar la efectividad de la nacionalidad y proteger el criterio objetivo del Convenio y evidenció que detrás de la empresa holandesa se escondían unos inversionistas argentinos. El tribunal rechazó su competencia”* (TSA Spectrum de Argentina S.A. vs República Argentina, 2008)

Tanto ha sido el avance del alcance de los tribunales, a efectos de poder proferir decisiones que se ajusten más a la realidad que se han apoyado, inclusive, “pruebas de control” las cuales sustituyen la presunción básica del lugar de constitución del inversionista, así mismo se ha avivado el levantamiento del velo corporativo en circunstancias que así lo ameriten (Tokio Tokelés vs Ucrania, 2004).

Otro ejemplo de esto es el caso SARL vs. República Democrática del Congo (African Holding Company of America, Inc. y Société Africaine de Construction au Congo S.A.R.L. vs. La República Democrática del Congo, 2008) en el que se sostuvo que el tribunal debía hacer uso del control para determinar la verdadera nacionalidad del inversionista y para ello se hacía necesario *“indagar en las distintas estructuras societarias hasta llegar a la determinación del controlante real, sin detenerse en el primer nivel de accionistas”* (2008, p. 28).

Para el caso de San JGeor está de más practicar una prueba de control, pues evidenciar el entramado accionario del grupo empresarial es bastante simple dado el control absoluto del 100% de las acciones indirectas que posee Svanile sobre San JGeor México y Valtania, máxime sí se tiene en cuenta la disposición tomada por la matriz mexicana de San JGeor México, Vitalis, bajo Acta del Consejo de Administración de fecha 8 de enero de 2019, en la que se señaló específicamente que el asesoramiento y dirección de la inversión estaría en manos de una Junta Asesora conformada por los directivos de Vitalis y Svanile, poniendo

de presente lo que a todas luces es claro según la composición de propiedad de las empresas, que el control efectivo está en cabeza de la sociedad sueca egipcia y libanesa.

Si bien, tal como lo manifestó el demandante, San JGeor México tiene una trayectoria y un desarrollo comercial representativo en el país, esto no modifica que el control efectivo esté en cabeza de otra empresa extranjera. Mal haría el tribunal en desconocer el arraigo al estado mexicano de San JGeor México, yerro en el cual también incurriría si desconociera que la inversión hecha en Valtania, aunque catapultada a través de San JGeor México, es de dirección entera de Svanile tal como se evidencia en la constitución de un órgano directivo de dedicación exclusiva al desarrollo y funcionamiento de la planta en Valtania.

Por todo lo anterior, pese a que nos encontramos ante una inversión extranjera, esta no está en cabeza de nacionales mexicanos que puedan alegar la existencia o violación del TBI que nos llama a la presente controversia.

3.2 RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DEL ESTANDAR DE DILIGENCIA RAZONABLE EN MATERIA DE SEGURIDAD Y NO VULNERACIÓN AL ESTANDAR DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PLENA EN EL CASO EN CONCRETO.

3.2.1. Estándar de Diligencia Razonable en el Cumplimiento de Obligaciones de Protección y Seguridad

La República de Valtania sostiene que su actuación frente a los compromisos adquiridos en el Tratado Bilateral de Inversión (TBI) con México ha estado en consonancia con el estándar de protección y seguridad plena, un principio ampliamente reconocido en la jurisprudencia internacional, que no exige una situación de seguridad absoluta, sino un nivel razonable de protección, proporcional al contexto específico del país receptor de la inversión. Este estándar ha sido definido y aplicado en casos clave del CIADI, como en el AAPL vs República de Sri Lanka (1990) en el que se afirmó que la responsabilidad estatal frente a actos de terceros se limita a las medidas de protección razonables que el Estado pueda implementar, considerando sus capacidades estructurales y su contexto socioeconómico.

Valtania ha desplegado esfuerzos considerables para garantizar la seguridad de las inversiones extranjeras en las ZOMAC, las cuales no se debe olvidar, han sido regiones históricamente afectadas por el conflicto armado. Entre las medidas adoptadas se encuentra el incremento de la presencia militar y policial, así como la implementación de programas de estabilización regional. Estas acciones, aunque limitadas por la capacidad institucional y presupuestaria, reflejan un cumplimiento razonable y proporcional de las obligaciones estatales. No es posible pretender que la garantía de seguridad sea absoluta cuando existen factores históricos y de contexto país que limitan el campo de acción estatal; esta posición se reafirmó de la misma forma en Wena Hotels Ltd. v. Egypt (2000), caso en el que se concluyó que la diligencia razonable exige que el Estado adopte medidas dentro de sus posibilidades, sin requerir una protección absoluta.

Así mismo, en el caso Bewater Gauff (Tanzania) Ltd. v. United Republic of Tanzania (2008), el tribunal arbitral destacó que el estándar de protección y seguridad plena debe

interpretarse con flexibilidad, tomando en cuenta las limitaciones inherentes al país anfitrión. En este entendido y considerando el contexto de Valtania, las ZOMAC, caracterizadas por la inestabilidad y la presencia de actores armados ilegales, constituyen un entorno en el que el estado ha adoptado medidas acordes a sus capacidades, cumpliendo así con el estándar de diligencia razonable.

La República de Valtania ha actuado de forma diligente y conforme a los estándares internacionales, incentivando la inversión nacional y acompañando a San JGeor México desde la institucionalidad judicial, la cual se vio socavada por la decisión unilateral de la empresa y su consultora de negociar con los secuestradores, ocasionando un desvío de la responsabilidad hacia un terreno privado y minando los esfuerzos del Estado por las razones que se exponen a continuación:

San JGeor acudió a las instancias judiciales, ante la fiscalía de Colonia, en la que se radicó con el número de expediente 202123563253332 la denuncia por el secuestro del Dr. Montalvo, esto permitió al estado actuar de manera inmediata, designando a un equipo especializado liderado por el Mayor Carlos Alberto Forero García del grupo contra el secuestro y la extorsión, con quien las autoridades desplegaron operativos en Colonia, con el objetivo de localizar y liberar al Dr. Montalvo.

Estas acciones cumplieron con los estándares de diligencia razonable establecidos por el CIADI en los casos previamente mencionados, en los que se concluyó que un Estado no tiene la obligación de garantizar seguridad absoluta, al tratarse además de una obligación de medio y no de resultado, sino de actuar dentro de sus capacidades para prevenir daños y proteger a los inversionistas. Tal como se manifestó en *Noble Ventures Inc vs Romania*(2005):

“La debida diligencia requiere que el Estado adopte medidas razonables para garantizar que sus actos no afecten injustificadamente a los derechos del inversor. Esto incluye garantizar un entorno seguro para las inversiones, pero no implica que el Estado deba prever todos los eventos posibles” (*Noble Ventures Inc. vs Romania, 2005*)

En este caso, las limitaciones estructurales y el contexto de conflicto en las ZOMAC, especialmente en Colonia dificultaron la efectividad de la intervención, pero no por ello el Estado dejó de actuar de manera diligente.

Adicionalmente, Valtania argumentó que su actuación reflejó un cumplimiento proporcional al estándar de "protección y seguridad plena" establecido en el Tratado Bilateral de Inversiones (TBI) entre México y Valtania. Tal como se planteó en *Tecmed vs México* (*Tecnicas Medioambientales Tecmed S.A. vs. México , 2003*), el CIADI sostuvo que este estándar no impone una obligación absoluta, sino una expectativa razonable de acción estatal frente a riesgos previsibles. Bajo este marco, Valtania destaca que los operativos liderados por su grupo especializado fueron coherentes con las capacidades del Estado en una región caracterizada por el conflicto armado; Dicho operativo se desplegó para la atención de la necesidad del inversionista y fue posible llevarlo a cabo gracias a la previsión estatal de tener disponibles los recursos y el personal humano para ello.

Por otra parte, mientras el estado implementaba acciones en cumplimiento de sus deberes, San JGeor México, asesorada por Global Security, optó por negociar directamente con los secuestradores, por lo cual la República de Valtania manifiesta que el accionar de la firma Global Security, contratada por San JGeor México para gestionar los riesgos de operar en las ZOMAC, tuvo un impacto determinante en las decisiones de la empresa que terminaron agravando la situación de inseguridad en la región y debilitando la acción estatal frente al secuestro del Dr. Raúl Montalvo.

Cabe recalcar que la empresa de consultoría Global Security fue contratada por San JGeor México, para diseñar e implementar un plan de mitigación de riesgos que cumpliera con estándares internacionales como el ISO 31000:2018. Este plan incluyó medidas preventivas como la instalación de sistemas de videovigilancia, la contratación de personal especializado y la gestión de relaciones con las autoridades locales. Sin embargo, tras el secuestro del Dr. Montalvo, Global Security recomendó negociar directamente con los secuestradores, una acción que, según las autoridades del estado no solo puso en entredicho los esfuerzos del gobierno, evitando que estos dieran resultado, sino que también contribuyó al fortalecimiento económico de los grupos ilegales en la región. No es entendible para el estado cómo una firma con reconocimiento internacional puede sugerir legítimamente la negociación con una contraparte como la que se tenía en esta situación.

Por lo anterior, Valtania se permite señalar precedentes del CIADI como el de Desert Line Projects LLC v. Yemen (Desert Line Projects LLC v. The Republic of Yemen, 2008), en el que se reconoció que los inversionistas, al operar en contextos de alto riesgo, tienen el deber de coordinarse activamente con las autoridades locales y actuar con prudencia para minimizar los riesgos asociados a sus actividades. En este sentido, San JGeor México permitió que su consultora externa influenciara su capacidad decisiva negociara sin de involucrar plenamente al estado, dicha omisión tuvo impacto significativo y evitó la efectividad estatal, agravó las dinámicas de inseguridad y contribuyó a perpetuar las condiciones adversas en la zona de Colonia.

La República de Valtania también se apoya en el precedente de AMT vs Zaire (The American Manufacturing & Trading, Inc. (AMT) vs Republic of Zaire, 1997), en el cual el tribunal sostuvo que un estado no puede ser considerado responsable por actos de terceros cuando ha demostrado esfuerzos razonables para garantizar la seguridad en circunstancias excepcionales. En el caso de San JGeor Valtania y México, Valtania destacó que las recomendaciones de Global Security desviaron la atención de los mecanismos de seguridad estatal hacia acciones que, aunque efectivas, resultaron contrarias al marco de cooperación previsto por el Tratado Bilateral de Inversiones suscrito entre ambos países.

A su vez, el precedente de Tecmed vs México (2003) estableció que el estándar de "protección y seguridad plena" no implica la eliminación total de los riesgos, sino una actuación razonable y proporcionada dentro de las limitaciones estatales. En este contexto, Valtania argumentó que su respuesta ante el secuestro, aunque limitada por las condiciones estructurales del país, fue adecuada en el marco de su capacidad institucional. Sin embargo, la intervención de Global Security, al promover una negociación privada, no solo desestimó los esfuerzos estatales, sino que también socavó la legitimidad del reclamo de San JGeor Valtania y México al asumir riesgos adicionales que agravaron la situación.

En *Parkerings-Compagniet AS vs Lithuania* (*Parkerings-Compagniet AS v. República de Lituania*, 2007), el CIADI enfatizó la necesidad de que los inversionistas actúen con buena fe y se alineen con las expectativas de gobernanza del Estado anfitrión. Valtania trasladó este principio a *Global Security*, señalando que la consultora, como un actor estratégico en la gestión del riesgo, la cual tenía la responsabilidad de diseñar soluciones que integraran los recursos estatales en lugar de reemplazarlos, contraviniendo lo preceptuado en igual medida por el tribunal, en el que se ha establecido que los Estados no pueden ser responsables de acciones unilaterales de terceros que afecten las dinámicas de seguridad en su territorio (*Bewater Gauff (Tanzania) Ltd. v. United Republic of Tanzania*, 2008).

En conclusión, las recomendaciones de *Global Security* no solo influyeron en las decisiones de San JGeor Valtania y México, pero también, desencadenaron consecuencias directas en las dinámicas de seguridad del Estado receptor. Al argumentar que la consultora actuó de manera autónoma y en ocasiones contraria a los intereses estatales, Valtania refuerza su posición que parte de entender que las obligaciones de protección y seguridad plena deben ser entendidas de manera razonable, teniendo en cuenta tanto las acciones estatales como las decisiones privadas que contribuyen al contexto de riesgo. Aunque *Global Security* operó dentro de los límites de su rol consultivo, la dependencia de San JGeor a partir de sus recomendaciones, demostró una falta de integración con las políticas estatales de seguridad. Este hecho, combinado con el impacto adverso del pago del rescate, planteó un precedente problemático para futuras inversiones en las ZOMAC, afectando la confianza general de los inversionistas, en el estado.

3.2.2. De la responsabilidad limitada del Estado en cuanto a los actos de terceros en contextos de inestabilidad.

Conforme al derecho internacional de inversiones, no puede considerarse a un estado responsable por actos de terceros que operan fuera de su control efectivo. Este principio se ha ventilado en múltiples casos del CIADI, como *AMT v. Zaire* (1997), en el que se concluyó que el Estado no es responsable por actos de insurgentes o actores externos si ha demostrado esfuerzos genuinos y razonables para mitigar los riesgos. En el caso *sub judice*, la República de Valtania adoptó medidas de protección en las ZOMAC, pero la magnitud del conflicto y la consolidación de grupos armados ilegales (agentes externos) limitaron la eficacia de estas acciones.

Adicionalmente, en *Asian Agricultural Products Ltd. vs Sri Lanka* (1990), el tribunal estableció que los actos de terceros, en un conflicto armado, no generan automáticamente responsabilidad estatal sí el Estado demuestra haber actuado dentro de sus posibilidades, criterio que va de la mano con el estándar de razonabilidad, expuesto previamente. Este enfoque es consistente con el precedente *Tecmed vs México* (2003) en el que se reconoció que las obligaciones del Estado se condicionan a sus capacidades económicas, sociales y políticas. En este sentido, Valtania ha cumplido con su deber de protección adoptando medidas viables dentro de las limitaciones de su sistema institucional.

Por otro lado, el comportamiento del inversionista también es un factor clave. En *Desert Line Projects LLC vs Yemen* (2008) se enfatizó que los inversionistas deben colaborar con las autoridades locales y adoptar medidas prudentes en contextos de riesgo. La decisión

de San JGeor México de negociar directamente con los secuestradores, sin coordinarse con las autoridades estatales, representa una omisión en su obligación de colaboración. Este acto unilateral refuerza la posición de Valtania, ya que los inversionistas tienen el deber de actuar de buena fe y evitar decisiones que agraven los riesgos, según lo señalado en *Parkerings-Compagniet AS vs Lithuania* (2007).

Ahora bien, la responsabilidad por actos de terceros en contextos de inestabilidad no puede recaer sobre el Estado si estos eventos se consideran fuerza mayor, o son eventos de agentes externos, como lo es claramente el secuestro ocurrido al Dr. Montalvo. En *CME Czech Republic B.V. v. The Czech Republic* (CME Czech Republic B.V. vs The Czech Republic, 2003), el tribunal concluyó que los daños ocasionados por actores independientes, fuera del control directo del Estado, no generan responsabilidad estatal. Este razonamiento es aplicable al presente caso, donde los actos de grupos armados ilegales exceden las capacidades de control de Valtania, exonerándolo de responsabilidad bajo el TBI.

El pretender que se excedan las capacidades de Valtania para la protección de la inversión de San JGeor, es además de desigual imposible, pues interpretar el estándar de protección y seguridad plena como una obligación de resultado en la que el alcance del estado asegure la garantía absoluta de protección y seguridad, sin importar las capacidades estatales o la debida razonabilidad y diligencia es condenar a todos los estados a una responsabilidad frente a los inversionistas, ante cualquier situación que amenace de hecho la inversión pese a que dicha amenaza obedezca a situaciones irresistibles o insuperables. (Rivera, 2021)

3.3. Conclusiones y Peticiones del estado de Valtania

Valtania solicita al Tribunal que desestime las reclamaciones de San JGeor en su totalidad, por los siguientes motivos:

1. Inaplicabilidad del TBI: Valtania objeta la jurisdicción del CIADI, ya que el control de la inversión de San JGeor Valtania está indirectamente en manos de una entidad sueca, Svanile Ventures AB, no de una entidad mexicana. En el caso *Tokios Tokelés vs Ucrania* (2004), el CIADI reafirmó la importancia de un vínculo auténtico ("genuine link") entre el inversionista y el país que solicita protección. Dado que San JGeor México está constituida en México, pero existe influencia significativa de terceros ajenos a este país, Valtania considera cuestionable la legitimidad de San JGeor como inversionista mexicano. Además, en el caso *Autopista Concesionada de Venezuela vs Venezuela* (2001), se destacó que el control corporativo debe estar en manos de entidades nacionales para validar la nacionalidad a efectos de protección. Valtania, por lo tanto, solicita al tribunal una revisión exhaustiva de la estructura de control de San JGeor México para verificar si cumple con los requisitos de nacionalidad, concluyendo así la falta de jurisdicción del CIADI.

2. Esfuerzos razonables en la protección de inversiones: Valtania argumenta que la protección ofrecida a San JGeor fue conforme a los principios de "diligencia razonable". Como se estableció en *Wena Hotels Ltd. v. Egipto* (1999), el deber de protección y seguridad plena implica un esfuerzo razonable, no una garantía de seguridad total en todo momento. Dada la inestabilidad en las ZOMAC, Valtania desplegó recursos adicionales,

incluyendo fuerzas de seguridad, en un intento por controlar los riesgos. Este estándar flexible y proporcional ha sido confirmado en *Biwater Gauff Ltd. v. Tanzania* (2008), donde el tribunal reconoció que los países con limitaciones estructurales de seguridad no pueden garantizar seguridad absoluta.

3. Deber del inversionista de no negociar con actores ilegales: La jurisprudencia del CIADI impone un deber de diligencia sobre los inversionistas, especialmente en situaciones de alto riesgo. San JGeor, en su calidad de inversionista, debía adoptar medidas prudentes y colaborar con las autoridades locales en la gestión de su seguridad. En el caso *Desert Line Projects LLC v. Yemen* (2008), el CIADI sostuvo que los inversionistas deben actuar con cautela en entornos inseguros y coordinar sus esfuerzos de seguridad con el Estado anfitrión, en lugar de tomar acciones independientes que puedan agravar su situación. Este principio de coordinación es fundamental, luego cuando San JGeor, optó por pagar el rescate de su directivo sin consultar ni coordinarse adecuadamente con las autoridades de Valtania lejos de fortalecer su demanda, deslegitima sus reclamos de protección y seguridad plena, pues muestra una asunción de riesgo de manera voluntaria y sin contar con la debida intervención del Estado.

En *American Manufacturing & Trading, Inc. (AMT) v. Republic of Zaire* (1997), el CIADI concluyó que el inversionista debe tomar medidas razonables para gestionar los riesgos de su operación y, al mismo tiempo, colaborar con el Estado en su seguridad. Al no hacerlo y al decidir negociar directamente con los secuestradores, San JGeor Valtania y México omitieron las medidas de debida diligencia que se esperaban en un contexto de alto riesgo, lo que debilita su posición ante el tribunal.

Valtania sostiene que el CIADI debería interpretar esta acción unilateral como una señal de que San JGeor México asumió conscientemente el riesgo al actuar sin la colaboración del Estado. En consecuencia, esta falta de diligencia deslegitima sus demandas y reafirma que la obligación de “protección y seguridad plena” de Valtania no puede abarcar un estándar absoluto e incondicional, menos aún cuando el inversionista ha contribuido a su propia exposición al riesgo. La defensa de Valtania solicita, por tanto, que el tribunal considere el pago del rescate como una manifestación de la imprudencia de San JGeor y concluya que las circunstancias exigen la desestimación de su demanda.

4. Inherencia de riesgos en contextos de inestabilidad: En cuanto a la responsabilidad del Estado sobre los actos de terceros, Valtania defiende que no puede ser responsable de actos de grupos armados ilegales en zonas de alto riesgo. El caso *Asian Agricultural Products Ltd. v. Sri Lanka* (1990) es pertinente, ya que el tribunal determinó que un Estado no es responsable por violencia causada por insurgentes fuera de su control directo. La presencia de grupos armados en las ZOMAC es un factor incontrolable y, por lo tanto, el Estado no debe ser considerado responsable de los actos de estos actores independientes y de fuerza mayor.

Bibliografía

AAPL vs República de Sri Lanka, ARB/87/3 (CIADI 27 de Junio de 1990).

African Holding Company of America, Inc. y Société Africaine de Construction au Congo S.A.R.L. vs. La República Democrática del Congo, ARB/05/21 (CIADI 29 de Julio de 2008).

Ámbito Jurídico. (31 de Agosto de 2022). *La protección a la inversión extranjera bajo los tratados bilaterales de inversión*. Obtenido de Ámbito Jurídico: https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/la-proteccion-la-inversion-extranjera-bajo-los-acuerdos-internacionales-de&ved=2ahUKEwi9t9622_2JAxU-m7AFHZQBCrQQFnoECBUQAQ&usg=AOvVaw0MVCVdwu7

Autopista Concesionada de Venezuela, C.A., Aucoven vs República Bolivariana de Venezuela, ARB/00/5, Decisión sobre competencia (CIADI 27 de septiembre de 2001).

Bernal, J. D. (2023). Redefiniendo el Treaty Shopping en el Arbitraje Internacional de Inversión: Propuestas a partir del Análisis de Reclamaciones por Reflective Loss. *Repositorio Institucional Séneca, Universidad de los Andes*.

Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. v. United Republic of Tanzania, ARB/05/22 (CIADI 24 de Julio de 2008).

Broches, A. (1972, p. 361). *La Convención sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados*. En Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye (Vol. 136, pp. 331-410). Martinus Nijhoff Publishers.

CEMEX Caracas Investments B.V. y CEMEX Caracas II Investments B.V. vs República Bolivariana de Venezuela, ARB/08/15 (CIADI 30 de Diciembre de 2010).

Christop H. Schreuer, L. M. (2009). *A Commentary on the Convention on the Settlement of Investment Disputes Between States and Nationals of Other States: Second Edition*. Cambridge University Press.

CME Czech Republic B.V. vs The Czech Republic, 2001-01 (UNCITRAL 14 de Marzo de 2003).

CMS Gas Transmission Company vs The Republic of Argentina, ARB/01/8 (CIADI 12 de Mayo de 2005).

Convenio CIADI, art. 25. (1965). Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados. Recuperado de <https://icsid.worldbank.org>.

Desert Line Projects LLC v. The Republic of Yemen, ARB/05/17 (CIADI 6 de Febrero de 2008).

- Medina-Casas, H. M. (2009). Las Partes en el Arbitraje CIADI. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 215-242.
- Muchlinski, P. T. (2007). *Multinational Enterprises and the Law*. Oxford University Press.
- Noble Ventures Inc. vs Romania, ARB/01/11 (CIADI 12 de Octubre de 2005).
- Nottebohm, Liechtenstein Vs. Guatemala (CIJ 6 de Abril de 1955, p. 23).
- Parkerings-Compagniet AS v. República de Lituania, ARB/05/8 (CIADI 11 de Septiembre de 2007).
- Rivera, J. C. (2021). *El Derecho Internacional de las Inversiones: Desarrollo Actual de Normas y Principios*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Rudolf Dolzer, C. S. (2012). *Principles of International Investment Law*. Oxford University Press.
- Shaw, M. N. (2017). *International Law (8th ed.)*. Cambridge University Press.
- Sloane, R. D. (2009, p. 18). Breaking the Genuine Link: The Contemporary International Legal Regulation of Nationality . *Harvard International Law Journal*.
- Standard Chartered Bank vs República Unida de Tanzania, ARB/10/12 (CIADI 2 de Noviembre de 2012).
- Stephen Vasciannie, B. M. (1999). The fair and equitable treatment standard in international investment law and practice. *British Yearbook of International Law, Volume 70*, págs. 121-150.
- Tecnicas Medioambientales Tecmed S.A. vs. México , ARB(AF)/00/2 (CIADI 29 de Mayo de 2003).
- The American Manufacturing & Trading, Inc. (AMT) vs Republic of Zaire, ARB/93/1 (CIADI 21 de Febrero de 1997).
- Tokio Tokelés vs Ucrania, ARB/02/18 (CIADI 29 de Abril de 2004).
- TSA Spectrum de Argentina S.A. vs República Argentina, ARB/05/5 (CIADI 19 de Diciembre de 2008).
- Waguieh Elie George Siag & Clorinda Vecchi Vs. the Arab Republic of Egypt, ARB/05/15, decisión sobre la jurisdicción (CIADI 11 de Abril de 2007).
- Wena Hotels Ltd. vs la República Árabe de Egipto, ARB/98/4, Acta resumida de la sesión del Tribunal celebrada en París (CIADI 25 de Mayo de 1999).
-



Acuerdo

entre el Gobierno de la
República de Valtania y los Estados Unidos Mexicanos
para la Promoción y Protección de Inversiones

México D.F., 7 de junio de 2018

[El Acuerdo entró en vigor el 6 de enero de 2019]

*Presentado al Congreso de la República de Valtania
por el Secretario de Estado de Asuntos Exteriores*

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE VALTANIA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Valtania;

Deseosos de crear condiciones favorables para una mayor inversión de los nacionales y las empresas de un Estado en el territorio del otro Estado;

Reconociendo que el estímulo y la protección recíproca de tales inversiones en virtud de acuerdos internacionales favorecerán el estímulo de la iniciativa empresarial individual y aumentarán la prosperidad en ambos Estados;

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- (a) "inversión": todo tipo de activo admitido de conformidad con la legislación y los reglamentos vigentes en el territorio de la Parte Contratante en el que se realiza la inversión y, en particular, aunque no exclusivamente, comprende:
 - (i) bienes muebles e inmuebles y cualquier otro derecho de propiedad como hipotecas, gravámenes o prendas;
 - (ii) acciones, acciones y obligaciones de una empresa y cualquier otra forma de participación en una empresa;
 - (iii) reclamaciones de dinero o de cualquier cumplimiento contractual que tenga un valor financiero;
 - (iv) derechos de propiedad intelectual, fondo de comercio, procesos técnicos y conocimientos técnicos;
 - (v) Concesiones comerciales otorgadas por ley o en virtud de contrato, incluidas las concesiones para la búsqueda, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

Un cambio en la forma en que se invierten los activos no afecta a su carácter de inversiones y el término "inversión" incluye todas las inversiones, ya sean realizadas antes o después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;

- (b) "rendimientos": los importes obtenidos por una inversión y, en particular, aunque no exclusivamente, incluye los beneficios, intereses, ganancias de capital, dividendos, cánones y honorarios;
- (c) Por "nacionales" se entiende:
 - (i) con respecto a los Estados Unidos Mexicanos: las personas físicas que tengan su condición de nacionales de Estados Unidos Mexicanos en virtud de la legislación vigente en los Estados Unidos Mexicanos;
 - (ii) con respecto a la República de Valtania: las personas físicas que tengan la condición de nacionales de la República de Valtania de la legislación vigente en la República de Valtania;
- (d) Por "sociedades" se entiende:

- (i) con respecto al Estados Unidos Mexicanos: las sociedades, sociedades y asociaciones constituidas o constituidas con arreglo a la legislación vigente en cualquier parte del Estados Unidos Mexicanos o en cualquier territorio al que se extienda el presente Acuerdo de conformidad con las disposiciones del artículo 12;
 - (ii) con respecto a. República de Valtania: sociedades, empresas y asociaciones constituidas o constituidas con arreglo a la legislación vigente en cualquier parte de la República de Valtania;
- (e) Por "territorio" se entiende:
- (i) con respecto al Estados Unidos Mexicanos, incluido el mar territorial y cualquier zona marítima situada más allá del mar territorial del Estados Unidos Mexicanos que haya sido o pueda ser en el futuro
ser designado en virtud de la legislación de los Estados Unidos Mexicanos en IA; conformidad con el Derecho internacional como ámbito en el que los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer derechos sobre el lecho y el subsuelo marinos, así como sobre los recursos naturales y cualquier territorio al que se extienda el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12;
 - (ii) con respecto a la República de Valtania: el territorio que constituye la República de Valtania, incluido el mar territorial y cualquier zona marítima situada más allá del mar territorial de la República de Valtania que haya sido o pueda ser designada en el futuro con arreglo a la legislación nacional de la República de Valtania, de conformidad con el derecho internacional, como zona dentro de la cual la República de Valtania puede ejercer derechos Con respecto a la el lecho y el subsuelo y los recursos naturales.

ARTÍCULO 2

Promoción y Protección de la Inversión

- (1) Cada Parte Contratante fomentará y creará condiciones favorables para que los nacionales o las sociedades de la otra Parte Contratante inviertan capital en su territorio y, sin perjuicio de su derecho a ejercer las facultades conferidas por su legislación, admitirá dicho capital.
- (2) Las inversiones de nacionales o de sociedades de cada Parte Contratante gozarán en todo momento de un trato justo y equitativo y gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante. Ninguna de las Partes Contratantes podrá menoscabar en modo alguno, mediante medidas irrazonables o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, el uso, el goce o la disposición de las inversiones en su territorio de nacionales o de sociedades de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante observará cualquier obligación que haya contraído con respecto a las inversiones de nacionales o empresas de la otra Parte Contratante.
- (3) La obligación de otorgar “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles o contenciosos administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y la obligación de otorgar “protección y seguridad plenas” exige a cada Parte otorgar el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.
- (4) Las Partes reconocen que no es adecuado fomentar la inversión mediante la disminución de sus medidas nacionales sobre la seguridad o medio ambiente. En consecuencia, una Parte

no deberá eximir de la aplicación de tales medidas o atentar contra éstas o abstenerse de aplicarlas, u ofrecer eximir de la aplicación de tales medidas o abstenerse de aplicarlas como una forma de incentivar el establecimiento, adquisición, expansión o retención en su territorio de la inversión de un inversionista.

(5) Estado anfitrión protejera no solo los bienes de los inversionistas extranjeros, sino también la integridad física de sus empleados

ARTÍCULO 3

Trato Nacional y Disposiciones de la Nación Más Favorecida

(1) Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio a las inversiones o rendimientos de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante a un trato menos favorable que el que conceda a las inversiones o rendimientos de sus propios nacionales o sociedades o a las inversiones o rendimientos de nacionales o sociedades de cualquier tercer Estado. ,

(2) Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, en lo que se refiere a su gestión, mantenimiento, utilización, goce o disposición de sus inversiones, a un trato menos favorable que el que conceda a sus propios nacionales o sociedades o a los nacionales o sociedades de cualquier tercer Estado.

(3) Los incentivos especiales de carácter temporal concedidos por una Parte Contratante únicamente a sus nacionales y empresas con el fin de estimular la creación de industrias locales se considerarán compatibles con el presente artículo, siempre que no afecten significativamente a las inversiones y actividades de los nacionales y de las empresas de la otra Parte Contratante en relación con una inversión. Cada Parte Contratante hará todo lo posible por eliminar progresivamente dichos incentivos especiales.

ARTÍCULO 4

Compensación por pérdidas

(1) Los nacionales o las sociedades de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debidas a causa de una guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín en el territorio de esta última Parte Contratante recibirán de esta última Parte Contratante un trato en lo que respecta a la restitución, indemnización, compensación u otro tipo de un acuerdo no menos favorable que el que esta última Parte Contratante conceda a sus propios nacionales o sociedades o a los nacionales o sociedades de cualquier tercer Estado. Los pagos resultantes serán libremente transferibles.

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo, los nacionales y las sociedades de una Parte Contratante que, en cualquiera de las situaciones mencionadas en dicho párrafo, sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante como consecuencia de:

- (a) la requisita de sus bienes por parte de sus fuerzas o autoridades, o
- (b) la destrucción de sus bienes por sus fuerzas o autoridades, que no haya sido

causada en una acción de combate o que no fuera requerida por la necesidad de la situación

se les concederá una restitución o una indemnización adecuada. Los pagos resultantes se Librementemente transferible.

ARTÍCULO 5

Expropiación

(1) Las inversiones de nacionales o empresas de cualquiera de las Partes Contratantes no podrán ser nacionalizadas, expropiadas o sometidas a medidas de efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (en lo sucesivo denominadas "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante, excepto para un fin público relacionado con las necesidades internas de esa Parte, sobre una base no discriminatoria y contra la prontitud, una indemnización adecuada y efectiva. Dicha indemnización ascenderá al valor real de la inversión expropiada inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la expropiación inminente se hiciera de conocimiento público, si esta última fecha es anterior, incluirá intereses a una tasa comercial normal hasta la fecha de pago, se hará sin demora, será efectivamente realizable y será libremente transferible. El nacional o la sociedad afectada tendrán derecho, en virtud de la legislación de la Parte Contratante que efectúe la expropiación, a una pronta revisión, por parte de una autoridad judicial u otra autoridad independiente de esa Parte, de sus argumentos y de la valoración de su inversión de conformidad con los principios enunciados en el presente párrafo.

(2) Cuando una Parte Contratante expropie los activos de una sociedad constituida o constituida con arreglo a la legislación vigente en cualquier parte de su propio territorio, y en la que nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante posean acciones, se asegurará de que las disposiciones del párrafo (1) de este artículo se apliquen en la medida necesaria para garantizar la prontitud, una compensación adecuada y efectiva con respecto a su inversión a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante que sean propietarios de esas acciones.

ARTÍCULO 6

Repatriación de Inversiones y Rendimientos

” Cada Parte Contratante garantizará, con respecto a las inversiones, a los nacionales o a las sociedades de la otra Parte Contratante la transferencia sin restricciones de sus inversiones y rendimientos. Las transferencias se efectuarán sin demora en la moneda convertible en la que se haya invertido inicialmente el capital o en cualquier otra moneda convertible acordada por él .. inversor y la Parte Contratante de que se trate. A menos que el inversor acuerde lo contrario, las transferencias se realizarán al tipo de cambio aplicable en la fecha de la transferencia de conformidad con la normativa cambiaria vigente.

ARTÍCULO 7

Excepciones

Las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la concesión de un trato no menos favorable l que la concedida a los nacionales o a las sociedades de esta Parte Contratante o de cualquier tercer Estado no se interpretará en el sentido de obligar a una Parte Contratante

a hacer extensiva la nacionales o empresas de la otra parte el beneficio de cualquier trato, preferencia o privilegio que resulte de:

- (a) cualquier unión aduanera existente o futura o acuerdo internacional similar con el que cualquiera de las Partes Contratantes es o puede llegar a ser parte, o
- (b) cualquier acuerdo o convenio internacional que se refiera íntegramente a la tributación o a cualquier legislación nacional que se refiera total o principalmente a la tributación.

ARTÍCULO 8

Referencia al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

(1) Cada Parte Contratante consiente en someter al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en adelante denominado "el Centro") para su solución mediante conciliación o arbitraje de conformidad con el Convenio aceite el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 19651, cualquier controversia jurídica que surja entre esa Parte Contratante y un nacional o una empresa de la otra Parte Contratante en relación con una inversión de esta última en el territorio de la primera. 1?

(2) De conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 25 del Convenio, una sociedad constituida o constituida con arreglo a la legislación vigente en el territorio de una Parte Contratante y en la que, antes de que surja tal controversia, la mayoría de las empresas sean propiedad de nacionales o de sociedades de la otra Parte Contratante , será tratada, a los efectos del Convenio, como una sociedad de la otra Parte Contratante. ••

(3) Si surgiera una controversia de este tipo y no se pudiera llegar a un acuerdo entre las partes en la controversia en un plazo de seis meses mediante la interposición de recursos internos o de otro modo, entonces, si el nacional o la empresa afectada también consiente por escrito en someter la controversia al Centro para su solución mediante conciliación o arbitraje de conformidad con el Convenio, cualquiera de las partes podrá iniciar un procedimiento dirigiendo una solicitud a tal efecto al Secretario General del Centro, según lo dispuesto en el Artículos 28 y 36 de la Convención. En caso de desacuerdo sobre si la conciliación o el arbitraje es el procedimiento más adecuado, el nacional o la sociedad afectada tendrá derecho a elegir. La Parte Contratante que sea parte en la controversia no podrá oponer como objeción en ninguna etapa del procedimiento o de la ejecución de un laudo el hecho de que el nacional o la sociedad que sea la otra parte en la controversia haya recibido, en virtud de un contrato de seguro, una indemnización por la totalidad o parte de sus pérdidas.

(4) . Ninguna de las Partes Contratantes podrá perseguir por vía diplomática ninguna disputa referida al Centro, a menos que:

- (a) el Secretario General del Centro, o una comisión de conciliación o un tribunal arbitral constituido por él, decida que la controversia no está dentro de la jurisdicción del Centro, o
- (b) la otra Parte Contratante no acabe ni cumpla cualquier laudo dictado por un tribunal arbitral.

ARTICULO 9

Litigios entre las Partes Contratantes

1) Las controversias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo deberán, de ser posible, resolverse por la vía diplomática.

(2) Si una controversia entre las Partes Contratantes no puede resolverse de este modo, se someterá, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral.

(3) Dicho tribunal arbitral se constituirá para cada caso individual de la siguiente manera. Dentro de los dos meses siguientes a la recepción de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante nombrará un miembro del tribunal. Esos dos miembros Las partes serán nombradas Presidente del tribunal. El Presidente: deberá: 1:>e nombrados en el plazo de dos meses a partir de la fecha de nombramiento de los otros dos miembros.

(4) Si dentro de los plazos especificados en el párrafo 3) del presente artículo no se hubieren efectuado los nombramientos necesarios, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, a falta de otro acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que efectúe los nombramientos necesarios. Si el Presidente fuere nacional de una de las Partes Contratantes o se viere impedido por cualquier otro motivo de desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente a hacer los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente es nacional de cualquiera de las Partes Contratantes. o si él también se viere impedido de desempeñar dicha función, el Miembro de la Corte Internacional de Justicia de mayor antigüedad que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes será invitado a desempeñar los nombramientos necesarios.

(5) El tribunal arbitral adoptará su decisión por mayoría de votos. Dicha decisión será vinculante para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su propio miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente y los demás gastos se sufragarán en . partes iguales por las Partes Contratantes. Sin embargo, el tribunal podrá, en su decisión, ordenar que una de las dos Partes Contratantes sufrague una proporción mayor de los costos, y este laudo será vinculante para ambas Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTÍCULO 10

Subrogación

(1) Si una Parte Contratante o su Organismo designado efectúa un pago en virtud de una indemnización concedida con respecto a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última Parte Contratante reconocerá la cesión a la primera Parte Contratante o a su Organismo designado, por ley o por transacción jurídica, de todos los derechos y reclamaciones de la parte indemnizada y que la primera Parte Contratante o su Organismo designado tenga derecho a ejercer tales derechos y hacer valer tales reclamaciones en virtud de la subrogación, en la misma medida en que la parte indemnizada.

(2) La primera Parte Contratante o su Organismo designado tendrá derecho, en todas las circunstancias, al mismo trato con respecto a los derechos y créditos que adquiriera en virtud de la cesión y a los pagos recibidos en virtud de esos derechos y créditos, que la parte indemnizada tenía derecho a recibir en virtud del presente Acuerdo con respecto a la inversión de que se trate y sus rendimientos correspondientes.

(3) • Los pagos recibidos en moneda no convertible por la primera Parte Contratante o

por su Organismo designado en virtud de los derechos y créditos adquiridos estarán a libre disposición de la primera Parte Contratante para hacer frente a los gastos que se efectúen en el territorio de esta última.

ARTÍCULO 11

Aplicación de otras normas

Si las disposiciones legales de cualquiera de las Partes Contratantes o las obligaciones de derecho internacional existentes en la actualidad o establecidas en el futuro entre las Partes Contratantes, además del presente Acuerdo, contienen normas, generales o específicas, que dan derecho a las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante a un trato más favorable que el previsto en el presente Acuerdo, en la medida en que sean más favorables, dichas normas prevalecerán sobre el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12

Extensión Territorial

En el momento de la ratificación del presente Acuerdo, o en cualquier momento posterior, las disposiciones del presente Acuerdo podrán hacerse extensivas a los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable el Gobierno del Estados Unidos Mexicanos, según lo acuerden las Partes Contratantes en un Canje de Notas.

ARTÍCULO 13

Entrada en vigor

El presente Acuerdo será ratificado y entrará en vigor en el momento del canje de Instrumentos de Ratificación.

ARTÍCULO 14

Duración y rescisión

El presente Acuerdo permanecerá en vigor durante un período de diez años. A partir de entonces, continuará en vigor hasta la expiración de un plazo de doce meses a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes haya notificado por escrito la terminación a la otra. Sin embargo, con respecto a las inversiones realizadas durante la vigencia del Acuerdo, sus disposiciones continuarán en vigor con respecto a dichas inversiones durante un período de veinte años después de la fecha de terminación y sin perjuicio de las normas del derecho internacional general.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Por la República de Valtania,

Por los Estados Unidos Mexicanos

Fdo.

Carlos Hernán Roldan Yuco

Fdo.

Felipe Lula Montero